

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -30-2008 – 01756-00

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A."BBVA COLOMBIA "contra LILIA CUADRADO DE POVEDA, JULIO POVEDA PABA, JHON FREDDY POVEDA CUADRADO, GERMAN HERNANDEZ Y CARLOS A. JIMENEZ RUIZ.

Procede el Despacho, conforme las disposiciones del numeral 2º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia, ya que así lo pidió la parte demandada en el escrito de excepciones (F1 a 10 C-2-2) y la demandante en el de contestación de estas (fls. 68 a 70 C-2-2).

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **LILIA CUADRADO DE POVEDA, JULIO POVEDA PAVA, JHON FREDDY POVEDA CUADRADO, GERMAN HERNANDEZ Y CARLOS A. JIMENEZ RUIZ**, el 5 de diciembre de 2008, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 31 del cuaderno 1; para obtener el pago de:

1. 14.135,98 UVR equivalentes a \$2.533.710,44, por concepto de capital acelerado, junto con sus intereses moratorios a la tasa del 16.50% efectivo anual, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por 217.749,069 UVR de cuotas vencidas y no pagadas del 20 de febrero de 2001, al 20 de julio de 2008, más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas a la tasa del 16.50% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Y por los intereses de plazo sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de las cuotas señaladas en los numerales 1.3. a 1.90 liquidados a la tasa de 11% efectivo anual desde el 20 de febrero de 2001 y hasta el 20 de julio de 2008.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Presentada la demanda, el juzgado 30 Civil Municipal libró mandamiento de pago el 6 de marzo de 2009 [fl. 64 C.1] y mediante auto de fecha 28 de abril de 2011, ordenó seguir adelante la ejecución (241 a 243 C-1). El 30 de septiembre de 2011, aprobó la liquidación de costas (fl. 247 del C-1), el 20 de junio de 2013 (fl.348 C-1), modificó la liquidación del crédito elaborado por el demandante y la aprobó por la suma de \$68.548.268, 81 y se han aceptado varias cesiones del crédito.

2. Los demandados **LILIA CUADRADO DE POVEDA, JULIO POVEDA PAVA, JHON FREDDY POVEDA CUADRADO**, se tuvieron por notificados el 11 mayo de 2010 (fl.176 C-1) y mediante auto de fecha 17 de marzo de 2011 (fl.240 C-1), el

Juzgado de origen tuvo por notificados a los demandados GERMAN HERNANDEZ y CARLOS A. JIMENEZ RUIZ.

3. El 30 de julio de 2020, se declaró la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de fecha 11 de mayo de 2010, se indicó que este asunto es de menor cuantía, y se tuvo notificado por conducta concluyente a CARLOS ALBERTO JIMENEZ RUIZ, decisión que fue aclarada en auto del 16 de marzo de 2021, en la que se dispuso que esa notificación por conducta concluyente se entendía surtida a partir del 31 de julio de 2020.

4. Carlos Alberto Jiménez Ruiz dentro del término legal, conforme el art. 442 del C.G.P. presentó las siguientes excepciones de mérito.

4.1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO DE VIVIENDA, fundada en que:

El 20 de diciembre de 1993, los demandados firmaron el PAGARE N°. 00458-9 a favor del BANCO GANADERO, hoy BANCO BBVA, por valor de \$20.000.000 para financiar la compra de vivienda, y este, en el año 1998, inició un proceso ejecutivo en contra de aquellos, el cual se terminó en virtud de la Ley 546 de 1999.

En atención a la citada norma, las entidades bancarias adquirieron dos obligaciones a saber: la reliquidación del crédito y la reestructuración del crédito (art. 3, 41 y 42 de la ley 546 de 1999, por la primera, debían revisar los créditos teniendo en cuenta los factores inconstitucionales reliquidándolos bajo el sistema de Unidad de Valor Real UVR y, por la segunda, debían hacer un nuevo acuerdo con el deudor en que se determinara la forma en que se pagaría el saldo, una vez efectuada la reliquidación y aplicado el alivio contenido en la ley 546 de 1999.

Y aunque el banco efectuó una reliquidación del crédito, no hizo la reestructuración del crédito, no renegó con los deudores las nuevas condiciones financieras incumpliendo su obligación de reestructurar la deuda y por ello el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto debe revocarse.

4.2. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION, fincada en que:

En auto del 6 de marzo de 2009, notificado por estado el 10 siguiente se libró mandamiento de pago a favor del banco y en contra de los demandados.

El BANCO BBVA inició el proceso de notificación a los demandados, para tales efectos allegó al despacho un citatorio recibido en la ciudad de Bogotá el 27 de enero de 2010, por la señora Mireya González; pasado el tiempo el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución, asumió el conocimiento del proceso y en providencia del 30 de junio de 2020, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto 11 de mayo de 2010 y tuvo por notificado por conducta concluyente a Carlos Alberto Jiménez Ruiz a partir del 31 de julio de 2020.

Por ello el demandante no notificó el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente, razón por la cual la prescripción no se interrumpió sino hasta el 31 de julio de 2020, fecha para la cual obligación contenida en el pagaré objeto de cobro se encontraba prescrita.

4.3. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El 20 de diciembre de 1993, Carlos Alberto Jiménez Ruiz firmó junto con Lilia Cuadrado de Poveda, Julio Poveda Raba, John Fredy Poveda Cuadrado y Germán Hernández, el pagare N°. 00458-9, el cual debía cancelarse en 180 cuotas mensuales a partir del 20 de enero de 1994.

Debido a las condiciones excesivamente onerosas que ocasionaban los créditos para la financiación de vivienda en ese momento, el crédito era impagable, pero con la expedición de la Ley 546 de 1999 y con las nuevas condiciones fijadas por la citada norma y la sentencia C-955 de 2000, el crédito fue pagado en su totalidad el 20 de febrero de 1999, fecha en que entregaron \$45.570.189, \$20.000.000 y réditos por valor de \$25.570.189, pero a lo cual continuaron haciendo pagos a la entidad Bancaria hasta el año 2006, bajo la creencia de tener un saldo pendiente.

5. El apoderado de la parte demandante se opuso a las excepciones e indicó:

5.1. Frente a la excepción denominada Inexigibilidad de la Obligación por falta de Reestructuración del Crédito de Vivienda, adujo que sí evidencia prueba de la reliquidación del crédito ya que la demanda fue presentada con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, y así aparece en cada uno de los montos solicitados en la presentación de la demanda y en cada uno de los valores admitidos en el auto que libró mandamiento de pago, y que el demandado dejó transcurrir los términos para que el Banco no reestructura el crédito y al no aportar las pruebas que le demostrara al banco la capacidad de pago que tenía en su momento, debe soportar las consecuencias jurídicas de ese comportamiento.

5.2. En cuanto a la excepción denominada **prescripción extintiva de la obligación**, expresó que la parte demandada no demostró los requisitos esenciales de la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria, pues, al proceso no allegó la prueba idónea que demuestre la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria, ni la prescripción adquisitiva del derecho hipotecario que alega en su favor.

5.3. Frente a **la excepción denominada pago total de la obligación**, en caso de que el demandado demuestre el pago total a la obligación hipotecaria, todos los abonos deberán imputarse primero a los intereses y luego al capital conforme art. 1653 del C.C. y que con todo el caudal probatorio, el demandado a más de reconocer la deuda, reconoce que está en mora de pagar el importe de la hipoteca.

6. Cumplido el trámite respectivo procede emitirse sentencia anticipada como lo pidieron las partes.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, **el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A."BBVA COLOMBIA** concurrió en calidad de acreedor y los demandados **LILIA CUADRADO DE POVEDA, JULIO POVEDA PABA, JHON FREDDY POVEDA CUADRADO, GERMAN HERNANDEZ**

Y CARLOS A. JIMENEZ RUIZ y este se encuentra representado por apoderado judicial, quien contestó la demanda en su representación. Tales calidades se encuentran debidamente probadas con el título aportado y la documental que milita en el proceso.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las normas generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.

2. Como título ejecutivo se allegó el pagaré N°. 00458-9 a favor del BANCO GANADERO, hoy BANCO BBVA, del 20 de diciembre de 1993, por valor de \$20.000.000, que los demandados debían cancelar en 180 cuotas mensuales a partir del 20 de enero de 1994. Documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

3. Efectuadas las anteriores precisiones, emprende el despacho al estudio del medio exceptivo denominado **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION;** de encontrar probados los argumentos en que se finca, pueden enervarse las

pretensiones íntegramente, lo que implica no estudiar los demás medios exceptivos conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

3.1. Precisado lo anterior, para efectos de resolver si está configurada dicha excepción, resulta importante recordar que este asunto se inició el 6 de marzo de 2009, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, con la reforma que le introdujo el Ley 794 de 2003 y, por tanto, dicha normativa debe aplicarse para las actuaciones que ocurrieron antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso.

3.2. La prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse, primero, la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumple, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados.

Ahora, en cuanto a la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C. Civil, existen dos formas de interrumpir la prescripción: la primera, **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita; y, la segunda, **civilmente** por la demanda judicial.

Frente a la INTERRUPCIÓN NATURAL, en el caso de autos debe indicarse que no obra ninguna manifestación de la ejecutada que pueda ser tomada a manera de reconocimiento de la obligación aquí demandada, antes de que se cumpliera el término, por lo que la prescripción no fue interrumpida en tal sentido.

Desde la óptica de la INTERRUPCIÓN JUDICIAL, ha de decirse que de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este caso ya que la notificación del mandamiento de pago se cumplió, como se verá, con algunos demandados antes de entrar en vigencia del Código General del Proceso, para que ello ocurra, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este término, nos dice el artículo en cita, las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

3.3. El pagaré N°. 00458-9 base de la ejecución, fue suscrito por los demandados el 20 de diciembre de 1993 y debían cancelarlo en 180 cuotas mensuales a partir del 20 de enero de 1994. La demanda se adujo el 5 de diciembre de 2008, para cobrar el capital insoluto a esa fecha y, además, las cuotas vencidas y no pagadas del 20 de febrero de 2001 al 20 de julio de 2008, junto con los intereses de plazo y mora consignados en el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago se libró el 6 de marzo de 2009 y los demandados **LILIA CUADRADO DE POVEDA, JULIO POVEDA PAVA, JHON FREDDY POVEDA CUADRADO**, se tuvieron por notificados el 11 de mayo de 2010 (fl.176 C-1), mediante auto de fecha 17 de marzo de 2011 (fl.240 C-1), se tuvo por notificado a GERMÁN HERNÁNDEZ y por auto del 16 de marzo de 2021 (fl. 68 C-2), se tuvo a CARLOS A. JIMÉNEZ RUIZ notificado por conducta concluyente, a partir del 31/07/2020.

Debido a que los primeros demandados que se vincularon al proceso, se notificaron el 11 de mayo de 2010, por fuera del término del año previsto en el artículo 90 del CPC, y que la demanda se adujo el 6 de marzo de 2009, no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción y, por tanto, la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el término de la prescripción, el cual, solo se cumplió, con la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

Sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 792 del Código de Comercio, señala: *"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado"*. Y como en este caso todos los demandados suscribieron el pagaré base de la ejecución en la misma condición de deudores, con la primera notificación que se hizo a los demandados, no solo se interrumpió la prescripción de dichos demandados sino que el mismo efecto se produjo respecto de los demás. De modo que la prescripción de la acción cambiaria se cumplió para todos los demandados, incluido el excepcionante, el 11 de mayo de 2010 y como este alega con su vinculación el 31 de julio de 2020.

Ahora bien, los tres años de la prescripción serían el 11 de mayo de 2010, los demandados se obligaron a pagar el crédito en 180 cuotas mensuales a partir del 20 de enero de 1994, el pagaré tiene fecha de vencimiento final el 20 de diciembre de 2008. De esta manera la prescripción de la acción cambiaria no operó y debe negarse, ya que la prescripción del mismo ocurrió hasta el 20 de diciembre del 2011.

4. Respecto de la excepción de pago total de la obligación, debe indicarse que el demandado sostiene que conforme a la Ley 546 de 1999 y con las nuevas condiciones fijadas por la citada norma y la sentencia C-955 de 2000, el crédito fue pagado en su totalidad el 20 de febrero de 1999, pues, los demandados entregaron \$45.570.189, \$20.000.000 y réditos por valor de \$25.570.189, pese a lo cual continuaron haciendo pagos a la entidad Bancaria hasta el año 2006.

Frente a ello, debe señalarse que aquí se reclama el pago del capital acelerado desde el 5 de diciembre de 2008, fecha de presentación de la demanda, y las cuotas vencidas y no pagadas del 20 de febrero de 2001 a hasta el 20 de julio de 2008. De modo que los pagos mencionados por el excepcionante son concordantes a esas fechas y, por tanto, fueron aplicados a las obligaciones existentes para ese momento. Y, en todo caso, no demostró dentro del proceso que dicha aplicación no correspondía a la realidad como era su carga conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Lo anterior coincide con lo manifestado en la demanda donde se indica que el demandado hizo abonos hasta el primero de febrero de 2006.

5. Finalmente, en cuanto a la reliquidación prevista en la Ley 546 de 1999, debe indicarse que la misma opera respecto de procesos ejecutivos iniciados antes el 31 de diciembre de 1999. En la Sentencia SU 813 de 2007, frente a la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, la Corte Constitucional, precisó:

'Con todo, no debe soslayarse que fue la propia Corte Constitucional la que hizo extensivos los efectos del aludido fallo a «a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela», por lo que la exigencia de la reestructuración resultaba aplicable, también, al nuevo proceso ejecutivo instaurado por la ejecutante'

"De modo que, la autoridad judicial accionada incurrió en una vía de hecho, pues, en el presente asunto, como ya se dijo, sí era indispensable la exigencia de la reestructuración del crédito para el adelantamiento del nuevo proceso ejecutivo hipotecario, máxime si el juicio iniciado con anterioridad había terminado por disposición de la Ley 546 de 1999 (...).

Aquí, la demanda ejecutiva se presentó el 5 de diciembre de 2008 y, por tanto, no se ubica dentro de los supuestos fácticos del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Con todo, con la demanda se informó la reliquidación del crédito y, por tanto, la excepción igualmente debe negarse.

6. Se negarán las excepciones mencionadas y se continuará la ejecución conforme a lo consignado en el mandamiento de pago, ya que los demás demandados no formularon excepciones. Sin embargo y conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, se corregirá el mandamiento en el sentido de indicar que los intereses de plazo señalados en el numeral 1.92, no se pueden liquidar con los de mora durante el mismo lapso y respecto del mismo capital, porque implicaría un doble cobro, sino que se liquidarán sobre el capital no acelerado y las cuotas no vencidas entre el 20 de febrero de 2001 y el 20 de julio de 2008.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado Carlos Alberto Jiménez Ruiz, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, y la corrección antes mencionada respecto de los intereses.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado proponente de las excepciones Carlos Alberto Jiménez Ruiz. Secretaría de ejecución proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el art. 366 del C. G del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.00

QUINTO: Ordenar a los extremos procesales que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N^o 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, 7 JUN 2022

11001400307482008004660

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 25 de enero de 2022 (fl.111 C-2).

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

La parte demandante fundamentó su inconformidad con relación al último párrafo del auto recurrido, ya que el despacho no resolvió de manera completa las solicitudes radicadas en el sentido de oficiar al CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVIAUTO S.A.S, para que informara, entre otros, los datos de la persona que presentó el vehículo objeto de cautela, el día 9 de abril del año 2021, a revisión tecnomecánica según certificado número 153527916 de esa fecha, pues, solicitó que dicho oficio fuera remitido al correo electrónico que aparece registrado en la cámara de comercio para notificaciones judiciales, el cual fue adjuntado en el escrito de solicitud.

De otro lado, solicitó oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que informará quién es el beneficiario y quién pagó y el medio de pago la póliza SOAT número 143920000122220 efectuada el día 18 de febrero del año 2021, y que dicho oficio fuera remitido a la entidad citada en el párrafo anterior. Lo anterior, por cuanto en

las distintas oportunidades se ha puesto de presente que el vehículo automotor objeto de cautela se encuentra circulando de manera fraudulenta, prueba de ello son las constancias del SOAT y TECNOMECANICA.

Con relación a la compulsión de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el despacho ha hecho caso omiso a las reiteradas manifestaciones que ha hecho y debe tener presente los actos fraudulentos e irregularidades que se han venido presentando y que se siguen causando por parte de los parqueaderos LA OCTAVA, DAYTONA y CASTILLA REAL, pues, el vehículo cautelado fue puesto a disposición del despacho en el Departamento del Meta y en la fecha en que se fue hacer la diligencia judicial de secuestro, el rodante no se encontraba en el parqueadero CASTILLA REAL, que debe tenerse en cuenta la respuesta del parqueadero LA OCTAVA y CASTILLA REAL, en los cuales aducen que el vehículo se encuentra en DAYTONA.

Por lo anterior solicitó reponer el auto atacado y en su lugar oficiar al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR REVIATO S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO, ordenando compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que proceda a realizar las investigaciones pertinentes y atinentes a los actos fraudulentos y de mala fe que se están ventilando por parte de los parqueaderos ya citados.

CONSIDERACIONES

- 1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
- 2.** Para resolver la réplica, obsérvese que por auto del 30 julio de 2021, obrante a folio 94 del C-2, fueron resueltas todas las solicitudes presentadas por el demandante que son objeto del recurso y en atención a la solicitud de oficiar al parqueadero CASTILLA REAL –GRUAS Y PARQUEDERO, se le requirió a la parte para que acreditara el diligenciamiento del oficio 30649 de fecha 30 de junio de 2017 y 18246 del 25 de abril del 2018, y 18244 del 25 de abril del 2018 (fl.81 C-2) de los cuales no se obtenido respuesta alguna.

En el mismo proveído se le requirió al PARQUEADERO LA OCTAVA, dándole un término de cinco (5) días para que informara los datos del rodante de placas BEI-483, y el motivo por el cual había sido trasladado a otro lugar sin autorización del juzgado.

La oficina de ejecución dio cumplimiento al citado auto, y mediante oficio N°. 0821-6198, de fecha 12 de agosto del 2021 ordenó requerir al PARQUEADERO, del cual ya obra respuesta en el expediente, (fl.101 a 105 del C-2), manifestando lo siguiente:

Que el vehículo de placas BEI -483 fue cesionado a la empresa BODEGAJES JUDICIALES DAYTONA S.A.S. el día 2 de julio del 2014 y dicha cesión fue notificada al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, según como consta en el recibido del juzgado con sello de radicación 10 de julio de 2014, del cual se adjuntó copia del radicado, allegando además el contrato de cesión de cartera de donde DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA cede a BODEGAJES JUDICIALES DAYTONA S.A.S.

Por auto del 25 de enero de 2022, notificado por estado el 26 de enero del presente año, se ordenó oficiar al REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces de la empresa BOGEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S, para que, entre otros aspectos, informara si el vehículo de placas BEI-483 fue dejado a su disposición por parte de DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA y, en caso afirmativo, para que indique si en dicho establecimiento se encuentra el automotor objeto de cautela.

Obsérvese que a folio 119 de la presente encuadernación se encuentra el oficio Nro. 00ECM-0222AAR-8001 del 7 de febrero de 2022, dirigido a dicha entidad y no ha sido retirado por el actor.

Y con respecto a oficiar las entidades solicitadas por el demandante, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir”.

Frente a la compulsión de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la misma fue resuelta por auto del 30 de julio de 2021 (fl. 94 C-1) y, en todo caso, si el recurrente tiene información sobre la ocurrencia de un delito, debe informar a las autoridades penales correspondientes conforme al artículo 67 del CPP.

Se negará conceder la apelación subsidiariamente formulada, ya que el auto cuestionado no es pasible de tal recurso.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación, según lo señalado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

7 JUN 2022

- 7 JUN 2022

11001400305520160017090

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 8 de marzo de 2021 [fl. 55, C-1], mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

Expone el recurrente que se procedió a terminar el proceso en aplicación del art. 317 del C.G.P., es necesario recordar que el proceso estuvo al despacho desde el 29 de marzo de 2019, sin que se colocara carga procesal alguna a la parte actora, que procedió a radicar los oficios de embargo ante las entidades financieras y que paulatinamente fueron entregando sus respuestas, que como demandantes no están obligados a lo imposible, si el proceso no salía del despacho no se podía consultar, que no solo no existía actuación alguna que se pudiera realizar mientras el expediente estuviera al despacho, sino que brilla por su ausencia el requerimiento previo que debe hacerse para que esta realice las actividades establecidas por el despacho, pues, en ningún momento se le requirió como tampoco se corrió el término de los 30 días que señala la norma, por lo anterior no es justo que se termine de esta forma.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe revocarse.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (negrilla fuera de texto).

3. En el presente caso, nos encontramos frente al supuesto contemplado en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación evidente en el expediente previa a la terminación, data del 17 de julio de 2019 poniendo en conocimiento de las partes los documentos allegados, por lo que el término de dos años a que refiere el literal b del numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, se cumpliría el 17 de julio de 2020 ; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

Asimismo, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que ***"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*** (negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que ***"La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo"***

(se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, tres meses y 15 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar ese lapso, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 1 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el hecho de que el apoderado de la parte demandante manifieste que previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento no fue requerido conforme el numeral 1° del precitado canon normativo¹, debe tener en cuenta que, frente a lo anterior, es palmar en el *sub judice*, nos encontramos frente a un proceso que cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra ejecutoriado y con calenda de 24 de octubre de 2017 (fl. 42, C-1) y, por ende, le es aplicable el literal "b" del numeral 2° de la norma en cita, por lo que no se hacía necesario efectuar el requerimiento del que se duele el quejoso.

Además, tenga en cuenta que el proceso no se encontraba desde el 29 de abril del año 2019 al despacho, como fue mencionado en el escrito del recurso, según el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI de la Rama judicial, el proceso salió el despacho el 17 de agosto de 2019, y nuevamente ingresó el 7/03/2022 para dar aplicación al citado art. 317 del C.G.P., luego de 2 años y 8 meses sin movimiento alguno.

4. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de 8 de marzo de 2022, se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes. En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad y se concederá la apelación subsidiariamente presentada en el efecto suspensivo, ya que este es un proceso de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 8 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo por tratarse de un asunto de menor cuantía y por ende de doble instancia. Remítase el expediente al Superior Juzgado Civil del Circuito Reparto.

¹ "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN 2022

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

7 JUN 2022

1100140030 19 2018 00925

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, notificada por estado el 16 de noviembre del citado año (fl. 11 del C.3) mediante el cual se rechazó de plano la anterior solicitud de nulidad con fundamento en el art. 135 del C.G.P., ya que quien la presenta no es la representante legal de la compañía demandada.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P, y la parte actora manifestó que la empresa LUZ MARINA ROSA OROZCO y CIA S EN C, se encuentra representada por MONICA MARIA VALENCIA, quien es la actual liquidadora, y no por Luz Marina Rosa Orozco, quien otorgó poder para presentar la nulidad.

Pide negar las solicitudes de la recurrente y así mismo negar la apelación al ser un proceso de mínima cuantía, que no tiene segunda instancia.

DEL RECURSO

La recurrente está en desacuerdo con el rechazo del INCIDENTE DE NULIDAD, y que por ello el auto debe COMPLEMENTARSE y ACLARARSE, toda vez que es una posición trunca sobre el incidente planteado abriendo la puerta a un vicio procesal, desde la notificación del auto de mandamiento de pago hasta el proveído que ordenó

seguir adelante la ejecución, viciando todo el desarrollo procesal; que el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá aceptó la notificación en cabeza de LUZ MARINA ROSA OROZCO, a través de su apoderado general, cuando desde el 2017 se hallaba la sociedad demandada con liquidadora nombrada, quien es su representante legal, como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio expedido con anterioridad al mandamiento de pago.

Por lo antes mencionado, solicitó que se complemente y aclare el auto impugnado y, por ende, decretar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago, condenar a la parte actora al pago de los perjuicios ocasionados a la parte demandada, incluyendo las respectivas agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos porque el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el presente caso y de la revisión del certificado de existencia y representación legal de LUZ MARINA ROSA OROZCO y CIA S EN C., expedido el 20/07/2021, se observa que esta se encuentra representada por MONICA MARIA VALENCIA GOMEZ, su actual liquidadora. Y como la solicitud de nulidad fue presentada con posterioridad a esa fecha 01/02/2017, esto es, el día 12 de agosto de 2021, dicho poder debió suscribirlo por esta última, y no por la demandada LUZ MARINA ROSA OROZCO, quien dejó de tener esa condición. Por tanto, el auto recurrido se ajusta a derecho y debe mantenerse.

3. De otro lado y respecto de la aclaración y complementación, el Código General del Proceso en el artículo 285, prevé que la aclaración resulta procedente frente de

sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva. Y como en este caso el auto recurrido simplemente rechazó la nulidad a que se ha hecho mención no existen conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda y que deban aclararse. Por ello se negará la aclaración pedida, además de ser extraña al recurso presentado.

4. En cuanto a la adición el artículo 287 *ibídem*, señala que cuando la sentencia se resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, e igualmente la adición procede contra autos por las mismas razones. Sin embargo, en este caso en el auto se resolvió sobre la solicitud de nulidad, la cual se rechazó y, por tanto, el asunto fue decidido. De modo que se negará la adición pedida, además porque el recurso no es herramienta para pedir una adición inexistente.

5. Por último y en cuanto al decreto de nulidad de oficio, es preciso señalar que el inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso, señala que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, solo podrá ser alegada por la persona afectada, y el 136 *ibídem*, señala que las nulidades que no se reclamen oportunamente se entenderán saneadas y, conforme al párrafo, solo puede declararse, de oficio, la nulidad originada por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. Y debido a que en este caso los hechos alegados por la recurrente no se ubican dentro de los motivos de nulidad insaneable, no es posible declarar la nulidad de oficio.

6. Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido y no se concederá, el recurso de apelación subsidiariamente formulado, ya que el proceso es de mínima cuantía, por tanto, de única instancia.

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto del 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de aclaración y complementación referidas, por las razones antes indicadas.

TERCERO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente formulado al ser un proceso de mínima cuantía, por tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N^o 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

- 7 JUN 2022

1100140030132015001970

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 8 de marzo de 2021 [fl. 102, C-1], mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo alguno.

DEL RECURSO

La parte demandante fundamenta su inconformidad enunciando que no se dan los requisitos para aplicar el art. 317 del C.G.P., que no comparte los argumentos del despacho en el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito y, en su lugar, pide que se continúe con el trámite del proceso de la referencia y se le dé respuesta a la solicitud que formuló el pasado 2 de marzo de 2022, al correo electrónico de la oficina de ejecución civil municipal según pantallazo adjunto, ya que pidió oficiar a la E.P.S. SALUD TOTAL, de donde se desprende su voluntad de dar impulso procesal.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”(negrilla fuera de texto).

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto contemplado en el literal “b” del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación evidente en el expediente previa a la terminación, es el auto del 4 de marzo de 2019, por el cual se aprobó una liquidación del crédito, notificado por estado el 12 de marzo del mismo año, por lo que el término de dos años a que refiere el literal b del numeral 2º del artículo 317 ibídem, se cumpliría el 12 de marzo de 2021; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

Asimismo, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”** (negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que **“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”** (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, esto es, tres meses y 15 días por lo que en el presente asunto se deben adicionar ese lapso, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 27 de junio 2021.

Ahora bien, el hecho de que el apoderado de la parte demandante manifieste que hubiere radicado memorial solicitando oficiar a SALUD TOTAL a través del correo electrónico servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitido el 2 de

marzo de 2022, del cual imprimió únicamente el pantallazo de envío, no fue incorporado en tiempo por la Oficina de Ejecución Civil Municipal por razones de las cuales desconoce el juzgado, en últimas ello no impedía que se decretara el desistimiento tácito, en tanto que cuando ello ocurrió el término de dos años previsto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 *íbidem*, ya se había cumplido, pues, no es posible interrumpir un término que ya se ha consumado.

4. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de 8 de marzo de 2022, se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE

MANTENER el auto proferido el 8 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado. Para el efecto se ordena remitir el expediente al superior que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

- 7 JUN 2022

11001400307202014 01143

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre **el recurso de reposición** presentado por la parte demandante, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 25 de enero de 2022 (fl.358 C.1), por el cual no se accede a presentar actualización a la liquidación del crédito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., sin observación alguna.

DEL RECURSO

Adujo la recurrente que teniendo en cuenta que el crédito no ha sido pagado por el extremo pasivo, se hace pertinente actualizar la liquidación toda vez que la última fue aprobada el 7 de noviembre de 2017, que en el mandamiento de pago se ha indicado que los intereses moratorios se liquidarán a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de incursión en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación, y que en el literal b del art. 317 del C.G.P, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, procede a actualizar el crédito con la finalidad de evitar un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos porque el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. La actualización de crédito sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas*" (Núm. 7º, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibídem*) o **se efectúe algún abono que así lo amerite.**

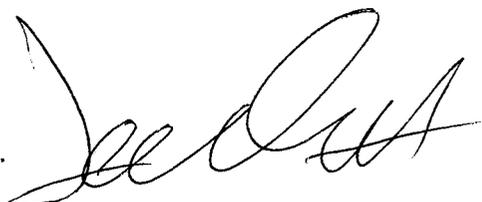
3. Teniendo en cuenta que en este caso no se ha efectuado el remate ni se han allegado depósitos judiciales para cancelar el valor del crédito o las costas, no se dan en este caso los supuestos de hecho exigidos para que proceda la actualización del crédito. Además, el literal b del art. 317 del C.G.P, lo que regula es lo atinente a al desistimiento tácito y nada dice sobre la oportunidad de presentar actualización de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER el auto del 25 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ(2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N^o 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

- 7 JUN 2022

11001400307220140114300

No se tiene en cuenta las anteriores solicitudes, toda vez que quien las presenta no es el apoderado reconocido del demandado HERMES FABIAN NARVAEZ LOPEZ dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez(2)

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **- 8 JUN. 2022**

Por anotación en estado N^o 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



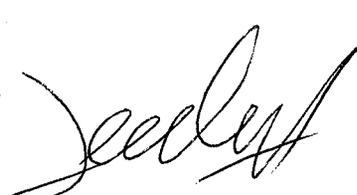
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 7 JUN 2022

PROCESO -005-2005- 01356-00

Vistos el escrito obrante a folio 366 a 368 del presente cuaderno, se le pone de presente al memorialista que no se dará trámite a la solicitud presentada, toda vez que, no se encuentra reconocido para actuar al interior del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 8 JUN. 2022
Por anotación en estado N° 91 - de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

- 7 JUN 2022

110014003048 2012 0713

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandante-cesionaria, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 2 de marzo de 2022 (fl.79 C.1), mediante el cual se negó la actualización a la liquidación del crédito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P, sin pronunciamiento alguno.

DEL RECURSO

Expone el recurrente que mediante auto del 20 de abril de 2018, se aprobó liquidación del crédito por \$31.985.516 hasta el 28 de febrero de 2018, que el 10 de octubre de 2019, las partes solicitaron la suspensión del proceso por 6 meses para que, en ese plazo, la deudora cancelaría la obligación adeudada, que la suspensión fue aprobada en proveído de fecha 11 de diciembre de 2019 y que, posterior al vencimiento del término de la misma, se solicitó reanudar el proceso porque la pasiva no saldó la obligación ejecutada.

Teniendo en cuenta que no hay norma expresa que imposibilite al ejecutante de presentar la actualización del crédito posterior al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no le asiste razón al juzgado en abstenerse de revisar dicha liquidación, máxime cuando el término de traslado no hubo oposición, y que en los procesos ejecutivos la parte ejecutante presenta actualización al crédito, cuando transcurre un tiempo extendido desde la presentación de la última actualización del crédito y los despachos judiciales le dan trámite conforme al art.446 del C.G.P. pues no hay norma expresa que impida presentar liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos porque el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. A diferencia de lo expresado por el recurrente, la actualización de crédito sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas*" (Núm. 7º, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibidem*) o **se efectúe algún abono que así lo amerite.**

Teniendo en cuenta que no se ha efectuado el remate, ni se han allegado depósitos judiciales por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total de la obligación, no se dan en este caso los supuestos de hecho exigidos para que proceda la reliquidación del crédito.

3. En consecuencia, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajusta a derecho. Igualmente se rechazará la apelación subsidiaria, ya que el auto no está consagrado como apelable en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: NO **REPONER** el auto del 2 de marzo de 2022, por las razones mencionadas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación subsidiariamente formulado, ya que el auto apelado no está contemplado como apelable en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (2)



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 9 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

- 7 JUN 2022

110014003048201200713

Referente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante-cesionaria en su escrito visto a folio 139 del C-2, se le pone de presente que no hay lugar a la actualización del oficio ya que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá ya contestó negando el registro (fl. 135 C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

7 JUN 2022

11001400303020120104200

Se requiere a la oficina de ejecución para que proceda hacer una búsqueda exhaustiva del expediente físico, N°. 30-2012-1042 de SAMIR PEDROZO PEDROZO contra JULIAN PEÑA JIMENEZ, en las diferentes áreas de la oficina de apoyo.

Procédase de conformidad.

CÚMPLASE ()



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 JUN 2022

PROCESO -062-2012- 01580-00

Frente a la solicitud obrante a folio 84 del cuaderno 1, por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** ofíciase al Juzgado 62 Civil Municipal de esta ciudad, para que presente un informe de depósitos judiciales consignados al asunto de la referencia y de verificarse su existencia proceda a realizar la conversión de los mismos a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -052-2019- 01169-00

Frente a la solicitud obrante a folio 19 y 20 del cuaderno 2, se niega la solicitud de oficiar a la Secretaria de Movilidad para que inscriba el embargo sobre el vehículo de placas FPU-667, en virtud de la prenda que posee el aquí demandante sobre dicho bien, teniendo en cuenta que, el presente proceso se libró por la vía ejecutiva sin garantía que respalde la obligación y no, como un proceso para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 JUN 2022

PROCESO -020-2008- 01445-00

Frente a la solicitud obrante a folio 27 del reverso del cuaderno3, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), o a través de su apoderada, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 JUN 2022

PROCESO -063-2016- 00180-00

Teniendo en cuenta solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que milita a folio 114 precedente, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Oficiese**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 JUN 2022

PROCESO -063-2016- 00180-00

Teniendo en cuenta solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que milita a folio 114 precedente, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Oficiése**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022
Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -004-2019- 00923-00

Teniendo en cuenta que se coadyuvo la solicitud de terminación (fl.48 reverso 1) elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que milita a folio 43 precedente, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiése**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglósesse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

Por otro lado, revisado el memorial que milita a folios 45-46 del cuaderno 1 y visto que el mismo no pertenece a este proceso por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a realizar el desglose del mismo, para que el mismo sea agregado de forma

correcta al expediente No.012-2020-00098-00, que cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

8 JUN 2022

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -081-2019- 01338-00

Teniendo en cuenta solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que milita a folio 26 precedente, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Oficiése**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022
Por anotación en estado N° 91, de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -040-2017- 00455-00

Del avalúo del vehículo de placas IKU-204 aportado por la parte ejecutante [fls. 73 a 77 C-1], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, en aplicación al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -023-2019- 00120-00

Frente a la solicitud obrante a folio 84 del cuaderno 1, y previo a proceder con la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se requieren a las partes para que presenten la liquidación de crédito ordenada en el numeral "**CUARTO**", del proveído de fecha 14 de agosto de 2019 (fl. 56, C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 6 JUN. 2022
Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -004-2018- 00826-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio devuelto sin diligenciar por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, para lo pertinente (fl.55 a 57 C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 90 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -022-2019- 00300-00

De cara a lo manifestado en el escrito que milita a folio 223 reverso del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada **Sara Lucia Toapanta Jiménez**, como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JEISON CALDERA PONTON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.065.830.010** y T.P. No. **375.574** del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.224, C-1).

Por otro lado, y teniendo en cuenta solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que milita a folio 223 precedente, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los

respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Oficiese**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

- 8 JUN. 2022

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 7 JUN 2022

PROCESO -056-2017- 00774-00

Teniendo en cuenta solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que milita a folio 33 precedente, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022 Por anotación en estado N° 91 - de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 JUN 2022

PROCESO -073-2019- 00988-00

Teniendo en cuenta solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que milita a folio 32 precedente, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Ofíciense**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 8 JUN. 2022 Por anotación en estado N° 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -014-2018- 00434-00

Teniendo en cuenta solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en el escrito que milita a folio 87 precedente, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso. **Oficiese**

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 JUN 2022

PROCESO -060-2019- 01155-00

Frente a la solicitud obrante a folio 47 del reverso del cuaderno 1, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), o a través de su apoderada, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -041-2019- 00679-00

Encontrándose el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente, de la revisión efectuada al expediente bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, al efectuar el control de legalidad, se observa que, que este juzgado no es competente para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 41 de Civil Municipal de Bogotá, en atención a lo estipulado del artículo 7º del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013¹, que estableció el régimen de transición para los procesos a remitir a los Juzgados de Ejecución Civil, en el cual los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y una vez resueltos, remitirán el proceso.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el precepto 139 *ibidem*, esta sede judicial se declara incompetente para conocer del proceso de la referencia y considera que debe remitirse al juzgado de origen, es decir, al Juzgado 41 de Civil Municipal de Bogotá. La Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

¹ "Régimen de transición. En los procesos y actuaciones en curso, los jueces seguirán conociendo de los recursos interpuestos y de las audiencias y diligencias ya iniciadas. Una vez resuelto el recurso o terminada la diligencia o audiencia, remitirán el expediente al juez correspondiente, si fuera del caso."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 7 JUN 2022

PROCESO -073-2018- 01068-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$41`911.078,37** [fl.37-39, C-1].

Por otro lado, obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta al oficio No. OOECM-0222KR-370 de fecha 11 de febrero de 2020 emitida por la Policía Nacional, para lo pertinente (fl.37 C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 6 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 4 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -004-2017- 00779-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$38`207.176,31** [fl.71, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -048-2012- 01375-00

Teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso 4 del numeral 10 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por la **oficina de ejecución civil municipal** actualícense los oficios ordenados en el numeral 2 de la providencia de fecha 23 de junio de 2015 (fl.49 C-1), esto es, elaborar los oficios de desembargo y entregarlos a quien lo está solicitando a folio 74 reverso del cuaderno 1. La secretaria deberá tramitar los respectivos oficios conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. = 8 JUN. 2022
Bogotá D.C. _____
Por anotación en estado N° <u>01</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 JUN 2022

PROCESO -0029-2018- 00214-00

Previo a dar trámite a las citaciones allegadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue un certificado de existencia y representación legal del acreedor prendario Organización Servimos S.A., a fin de verificar la dirección de notificación judicial de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. - 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 JUN 2022

PROCESO -031-2014- 00577 -00

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que milita a folios 141 a 145 del cuaderno 2, toda vez que la medida cautelar solicitada a fue decretada en auto de fecha 16 de febrero de 2016 (fl. 48, C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

- 8 JUN. 2022

Por anotación en estado N° 91 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg